



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Impugnación de Paternidad - Digital  
No. 11001 3110 023 2018 00622 00**

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto al fondo del proceso, de no ser porque, realizado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso se evidencia petición de pérdida de competencia presentada por la progenitora del demandado, quien, para esa fecha, era menor de edad, en memorial radicado el 6 de noviembre de 2018, obrante a folio 36 del archivo pdf 1 del expediente digital, respecto del cual, no se dio trámite.

Sobre el particular, de la revisión del escrito de demanda, se encuentra como dirección de notificación de la parte demandada, la carrera 18ª No. 21-07 Sendero del Zipa en el municipio de Bojacá - Cundinamarca, misma que es confirmada por la progenitora del entonces menor de edad demandado, en el memorial antes mencionado.

En tal sentido, revisados las reglas de competencia contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso se encuentra que, al presente asunto, para la fecha de radicación de la demanda, le era aplicable el inciso 2 del numeral 2 que indica:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Sin perjuicio de lo anterior, y ante la mayoría de edad del demandado, en todo caso se observa que la competencia del presente asunto se rige por el domicilio del demandado, conforme lo indica el numeral 1 de la norma en cita, que reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, a la fecha, no ha sido posible vincular, en debida forma, al demandado Elver Caletth Barragán Medina, pues no se encuentra constancia de la empresa 472, en cuanto a que se hubiera recibido el telegrama que le fuera remitido el 25 de noviembre de 2022, y que, mediante escrito aportado con correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento del extremo accionado, trámite que aún no se ha adelantado.

En tal sentido, atendiendo que, conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, la competencia por el factor subjetivo, es improrrogable, regla que resulta aplicable al presente asunto, pues, se demandó a quien, en su oportunidad, era menor de edad, que la solicitud de declarar la falta de competencia fue presentada en tiempo por quien representaba a la parte pasiva, y que, en consecuencia, la sentencia que se profiera en este proceso resultaría nula, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Facatativá, advirtiendo, que lo actuado, conservará su validez.

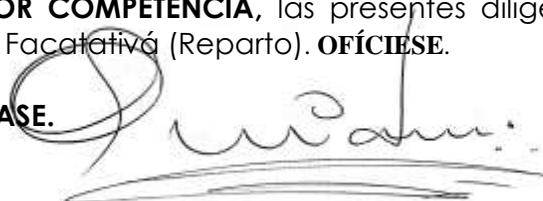
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo del presente asunto, conforme lo solicitado por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR, POR COMPETENCIA,** las presentes diligencias, a los Juzgados de familia del Circuito de Facatativá (Reparto). **OFÍCIENSE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043  
HOY: 4 de abril de 2024  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria